

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00195-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ASTUDILLO ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.) y Otra
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Carlos Alberto Astudillo Arias en contra del municipio de Restrepo (V.), se procede a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del Auto de Interlocutorio No. 492 del 15 de octubre de 2020¹, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A fls. 01 a 08 del archivo **08EscritoSubsanación.pdf** del expediente virtual, reposa memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda, indicando que: “(...) como quiera que la señora LUZ BIANEY RENGIFO SALAMANCA ganó el concurso en un cargo de carrera (...) procedo a subsanar la demanda integrando como litisconsorte a la señora LUZ BIANEY RENGIFO SALAMANCA (...)”, señalando que el litisconsorte podrá ser notificado en la alcaldía municipal de Restrepo (V.), ubicada en la carrera 11 No. 9-47 de dicho municipio, Teléfono: 2521198 – 2522760 y correo electrónico: contactenos@restreповalle.gov.co y juridica@restreповalle.gov.co.

A f. 01 del archivo **10ContanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 19 de marzo de 2021, a través de la cual se informa al Despacho que oportunamente se allegó el escrito de subsanación.

¹ F. 01 y 02 del archivo **06AutoInadmite.pdf** del expediente virtual.

CONSIDERACIONES

A partir de ello, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negritas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda, busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente el demandante, de tal suerte no podría fallarse válidamente este proceso sin que comparezca al mismo de la señora Luz Bianey Rengifo Salamanca, comoquiera que es la persona que según el apoderado del demandante, fue quien ganó el concurso del cargo de carrera que desempeñaba en forma provisional el accionante en la entidad territorial demanda.

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la señora Luz Bianey Rengifo Salamanca a fin de evitar un fallo inhibitorio.

Así las cosas, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Carlos Alberto Astudillo Arias en contra del municipio de Restrepo (V.).

SEGUNDO.- Vincular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a la señora Luz Bianey Rengifo Salamanca, conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a los demandados municipio de Restrepo (V.) y Luz Bianey Rengifo Salamanca y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la señora Luz Bianey Rengifo Salamanca deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con la parte final del primer inciso del artículo 61 *ejusdem*, **correr traslado** de la demanda a los demandados municipio de Restrepo (V.) y Luz Bianey Rengifo Salamanca y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada conformada por el municipio de Restrepo (V.) y la señora Luz Bianey Rengifo Salamanca deberán allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Javier Andrés Chingual García identificado con C.C. No. 87.715.537 de Ipiales (N.), y Tarjeta Profesional No. 92.269 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975a5464a7eb5dbe47c6ad3a04e301a891e7cb49075da8040c15347aec751197

Documento generado en 17/06/2021 08:57:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 373

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00232-00
DEMANDANTE: ABEL EMILIO VIDAL TROCHEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado *“08ConstanciaSecretarial.pdf”* del expediente digital.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá con el decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda, según la constancia secretarial que obra en el archivo “08ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital.

MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, consecuentemente se analizará si al señor Abel Emilio Vidal Trochez le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le reconozca y pague la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos allegados con la demanda obrantes a fls. 4 a 14 del archivo denominado como "02Demanda.pdf" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico,

el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9fee205e030fa0f962e247c1487a44bbbe2d08f767de232abe8b6b5ad7cbff1

Documento generado en 17/06/2021 10:59:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 374

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00235-00
DEMANDANTE: ESTHER MARÍA NAVISOY COTACIO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no contestó la demanda, conforme se dio a conocer en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado *“10ConstanciaSecretarial.pdf”* del expediente virtual.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la parte demandada, como quiera que no contestó la demanda, según la constancia secretarial que obra en el archivo “10ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente virtual.

DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, consecuentemente se analizará si a la señora Esther María Navisoy Cotacio le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le reconozca y pague la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fs. 4 al 11 del archivo denominado “02Demanda.pdf” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes en el archivo denominado “0920200023500AntecedentesDpto.pdf” del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b4662494c43dbb21f4392b10c5dd27ad34e79d5b1058783040d669eac216f0

Documento generado en 17/06/2021 11:05:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 375

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00236-00
DEMANDANTE: ESPERANZA RIVERA MEJÍA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no contestó la demanda, conforme se detalla en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado *“10ConstanciaSecretarial.pdf”* del expediente virtual.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la parte demandada, como quiera que no contestó la demanda, según la constancia secretarial que obra en el archivo “10ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente virtual.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto o presunto demandado se encuentra viciado de nulidad, consecuentemente se analizará si a la señora Esperanza Rivera Mejía le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le reconozca y pague la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 4 al 11 del archivo denominado “02Demanda.pdf” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el Municipio de Tuluá (V.), obrantes en el archivo denominado “0920200023600AntecedentesMTulua.pdf” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb59cb475d96edae7dbc845ee94b555e2852b5d6232287e92fcfac558ee9f3c

Documento generado en 17/06/2021 11:08:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 376

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00242-00
DEMANDANTE: LILIANA LIBREROS MUÑOZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no contestó la demanda, conforme se detalla en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado *“11ConstanciaSecretarial.pdf”* del expediente virtual.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la parte demandada, como quiera que no contestó la demanda, según la constancia secretarial que obra en el archivo “11ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente virtual.

DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, consecuentemente se analizará si a la señora Liliana Libreros Muñoz le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le reconozca y pague la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 18 a 27 del archivo denominado "02Demanda.pdf" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digitalizada por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes en el archivo denominado "1020200024200AntecedentesMbuga.pdf" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f94da329f97cfe7e2c9dd4a7819a3a3c2b53d0d360c7921bf0272bf48459a4

Documento generado en 17/06/2021 11:11:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 377

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00243-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TANGARIFE VARGAS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no contestó la demanda, conforme se detalla en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado *“10ConstanciaSecretarial.pdf”* del expediente virtual.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la parte demandada, como quiera que no contestó la demanda, según la constancia secretarial que obra en el archivo “10ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente virtual.

DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, consecuentemente se analizará si al señor Luis Carlos Tangarife Vargas le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le reconozca y pague la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fs. 05 al 11 del archivo denominado “02Demanda.pdf” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el municipio de Tuluá (V), obrantes en el archivo denominado “09AntecedentesMTulua.pdf” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte

que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ea5ad6f2bfbc6f0361854cc5cad5f9e998dfa51490f5391db141a52f0255b9

Documento generado en 17/06/2021 11:14:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 378

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00245-00
DEMANDANTE: FERNANDO BERMÚDEZ LONDOÑO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no contestó la demanda, conforme se detalla en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado *“10ConstanciaSecretarial.pdf”* del expediente virtual.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la parte demandada, como quiera que no contestó la demanda, según la constancia secretarial que obra en el archivo “10ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente virtual.

DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, consecuentemente se analizará si al señor Fernando Bermúdez Londoño le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le reconozca y pague la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 18 a 27 del archivo denominado "02Demanda.pdf" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes en el archivo denominado "0920200024500AntecedentesDpto.pdf" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2fc16f0c587bc8d0687e7866975531cbdaf6162290c23b3c9445aa6a1d09fa

Documento generado en 17/06/2021 11:17:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 379

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00247-00
DEMANDANTE: HENRY TORRADO MONTAGUT
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no contestó la demanda, conforme se detalla en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado *“10ConstanciaSecretarial.pdf”* del expediente virtual.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda, según la constancia secretarial que obra en el archivo “10ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente virtual.

DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, consecuentemente se analizará si al señor Henry Torrado Montagut le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le reconozca y pague la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 06 a 16 del archivo denominado “02Demanda.pdf” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el municipio de Tuluá (V.), obrantes en el archivo denominado “0920200024700AntecedentesMTulua.pdf” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705ef15adae351e0c204a9421329b8b2642f8b3e1e376819ff6c96ec3fa9c36f

Documento generado en 17/06/2021 11:20:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 380

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00248-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BETANCOURT CANO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no contestó la demanda, conforme se detalla en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado *“10ConstanciaSecretarial.pdf”* del expediente virtual.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la parte demandada, como quiera que no contestó la demanda, según la constancia secretarial que obra en el archivo “10ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente virtual.

DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, consecuentemente se analizará si a la señora Luz Marina Betancourt Cano le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le reconozca y pague la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 19 a 28 del archivo denominado "02Demanda.pdf" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes en el archivo denominado "0920200024800AntecedentesMBuga.pdf" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b410e5a9d9c44f6db94d707039d13ed9cf0ed007d6558199754bc12c51ff60

Documento generado en 17/06/2021 01:25:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 381

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00250-00
DEMANDANTE: MATILDE MORENO GONZÁLEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado *“10ConstanciaSecretarial.pdf”* del expediente virtual.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la parte demandada, como quiera que no contestó la demanda, según la constancia secretarial que obra en el archivo “10ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente virtual.

DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, consecuentemente se analizará si a la señora Matilde Moreno González le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le reconozca y pague la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 05 a 16 del archivo denominado “02Demanda.pdf” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes en el archivo denominado “0920200025000AntecedentesDpto.pdf” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f2571adfa926cb18fa9c4d25968e737dadb063eda567e3652ceea9441bc3d1

Documento generado en 17/06/2021 01:29:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 382

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00251-00
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA SALAZAR MARÍN
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado *“10ConstanciaSecretarial.pdf”* del expediente virtual.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la parte demandada, como quiera que no contestó la demanda, según la constancia secretarial que obra en el archivo “10ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente virtual.

DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, consecuentemente se analizará si a la señora María Graciela Salazar Marín le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le reconozca y pague la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 05 a 12 del archivo denominado "02Demanda.pdf" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes en el archivo denominado "0920200025100AntecedentesDpto.pdf" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5e079f1a7fa9fa8b83efbdaf43ae377ca51a289b12a534034bcb80c1dc181e

Documento generado en 17/06/2021 01:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00269-00
ACCIONANTE: DEICY RUBY ÁLVAREZ ÁLVAREZ – DEFENSORÍA DEL PUEBLO
REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) Y OTROS
ACCIÓN: POPULAR

Vista la constancia secretarial que antecede¹, a través de la cual se informa al Despacho que la actora popular Deicy Ruby Álvarez Álvarez allegó excusa por la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo dentro del presente asunto el día 11 de junio de 2021, debe indicar el Despacho, que siguiendo el precedente del Consejo de Estado en la Sentencia del 20 de septiembre de 2007 con ponencia del Consejero Dr. Marco Antonio Velita Moreno, dentro del expediente con Radicación No. 15001-23-32-000-2004-00183-01 (AP), será al momento de proferirse la sentencia, en dónde el Juzgado se pronunciará sobre la inasistencia de la actora popular a la audiencia de pacto de cumplimiento y allí se analizará la excusa que fue allegada.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el periodo probatorio por el término de veinte (20) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, conforme a ello se,

RESUELVE

1.- Por la accionante Deicy Ruby Álvarez Álvarez:

a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la demanda y que resulten pertinentes para demostrar los hechos que dieron lugar a la presente acción popular, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

¹ F. 01 del archivo **46ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

Desde este momento se advierte que la valoración de todos los registros fotográficos, videos y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

b) Respecto de la solicitud a Oficiar a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga y/o a la Secretaría de Infraestructura u Oficina de Gestión de Riesgo y Atención a Desastres a fin de que rindan informe técnico sobre la condición física, estado actual y riesgo que presentan las redes eléctricas del sector y el respectivo poste de energía o alumbrado público ubicado en la Calle 21 al frente de la vivienda identificada con el No. 18-10 del Barrio La Ventura, se **deniega** por superflua, ya que dicho informe fue allegado con el escrito de contestación de la demanda CELSIA Colombia S.A., visible a f. 25 del archivo [11APContestacionCelsia.pdf](#) del expediente virtual, así mismo UFINET Colombia S.A. allegó junto con el escrito de contestación un informe técnico sobre el estado del poste visible de fls. 23 a 29 del archivo [20ContestacionUfinet.pdf](#) del expediente virtual, y resultaría repetitivo decretar una prueba que ya obra en el plenario.

c) En cuanto a la solicitud de “*inspección ocular*”, se explica que dicho medio probatorio es de usanza en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal, pero no está consagrado como medio probatorio por el artículo 165 del CGP.

Bajo ese entendido y dando aplicación al artículo 236 del C.G.P², en su lugar se **decreta** como prueba la inspección judicial al poste ubicado en el sector de la calle 21 frente a la casa identificada con el No. 18-10 del barrio La Ventura del municipio de Guadalajara de Buga (V.), a efectos de constar la supuesta afectación de los derechos colectivos señalada en la demanda, diligencia que se llevará a cabo el día miércoles 07 de julio de 2021, misma que iniciará a partir de las 09:00 de la mañana en el Despacho del suscrito Juez³, advirtiéndose desde este momento que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP, la parte accionante como solicitante de esta prueba debe prever con anticipación las medidas necesarias para el traslado de dos servidores del Juzgado al lugar de la inspección judicial.

Se ordena a la Secretaría del Despacho Oficiar a la Estación de Policía de Buga (V.), a fin de que se brinde la seguridad a los servidores judiciales que van a asistir a la diligencia de inspección judicial en el barrio La Ventura del municipio de Buga (V.), el día miércoles 07 de julio de 2021, la cual dará inicio

² “Artículo 236. Procedencia De La Inspección. **Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba Contra estas decisiones del juez no procede recurso**”.

³ CII. 7 No. 13-48 Ed. Condado Plaza Of. 417 del municipio de Guadalajara de Buga (V.).

a la hora en punto de las 09:00 de la mañana en la Cll. 7 No. 13-48 Ed. Condado Plaza Of. 417 del municipio de Guadalajara de Buga (V.).

d) **Se deniega** por inútil el testimonio del señor Álvaro Celis López, ya que esta prueba busca demostrar “...concretamente de la situación advertida en la demanda **sobre el riesgo que presenta el estado del poste y sus redes de energía** en el sector de la calle 21 frente a la casa No. 18-10 del barrio La Ventura de esta ciudad”, lo cierto es que para demostrar este hecho, ya se decretó la inspección judicial, de tal suerte que resulta innecesario que un tercero acuda al proceso a rendir su testimonio, cuando el Juez verificará los hechos personalmente a través de la inspección judicial.

2. Por la coadyuvante Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca

Sin lugar a decretar pruebas, comoquiera que en el escrito de coadyuvancia no solicito ni aportó ninguna prueba.

3. Por el accionado municipio de Guadalajara de Buga (V.)

a) **Decrétese** y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

4. Por la accionada Alumbrado Público de Buga S.A.S.

a) **Decrétese** y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

6. Por la accionada UFINET Colombia S.A.

a) **Decrétese** y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

b) **Decrétese** y téngase como prueba y hasta donde la Ley lo permita, el informe técnico visible en el archivo [20ContestacionUfinet.pdf](#) del expediente virtual, el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

7. Por la accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar Telefónica S.A.)

a) Decrétese como prueba el testimonio del Ingeniero Ismael Jiménez Ortiz, quien depondrá sobre *“el cumplimiento de la normas técnicas de construcción de red que aplica COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP en el Municipio de Buga.”*

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., que al tenor del numeral 11 del artículo 78 del CGP, como solicitante de esta prueba asume el deber de hacer comparecer a su testigo a la audiencia virtual que será programada más adelante.

8. Por la accionada Legón Telecomunicaciones S.A.S.

Sin lugar a decretar pruebas, comoquiera que en el escrito de contestación de la demanda no solicitó ni aportó ninguna prueba.

9. Por la accionada UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos allegados junto con la contestación de la demanda y que resulten pertinentes, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

b) Denegar por impertinente el testimonio del señor Álvaro Celis López, comoquiera que con dicha prueba se busca demostrar *“(…) especialmente lo relacionado con la prestación de los servicios públicos que presta mi representada”*, lo cual no está siendo discutido en el cual proceso, ya que el revisar el escrito de la demanda y especialmente el hecho número tres, se observa que lo que se discute es la calidad del servicio de alumbrado público que presta la empresa de servicios públicos domiciliarios Alumbrado Público de Buga SAS, pero no se discute la calidad del servicio de UNE EPM Telecomunicaciones SA, de tal suerte que esta prueba en nada contribuiría a resolver el objeto litigioso.

10. Por la accionada MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.

a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que resulten pertinentes, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

11. Fijar como fecha y hora de realización de la audiencia de recepción de testimonios, el día martes 06 de julio de 2021 a las 02:00 de la tarde.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que las partes tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio y garantizar la asistencia de las partes desde cualquier lugar.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, deberán ser allegados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

b. Los asistentes la audiencia, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

c. El expediente virtual, puede ser consultado a través de la página web del Despacho <http://www.juzgado02activobuga.com>.

d. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

e. Todos los asistentes deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al link de la audiencia con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la misma.

f. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

12. Vencido el periodo probatorio, pasar inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5827c636a548c8f9f58c7e5bb4dcee906110faa794a049269e2309b2ef4b956b

Documento generado en 17/06/2021 11:45:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 369

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00079-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
DEMANDADA: MARYURY RODRÍGUEZ TORO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

REF: Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada a través de apoderado judicial por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. SEM – 1900-659 del 14 de septiembre de 2020, *“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN SEM-1900-494 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 Y REINTEGRA A LA SEÑORA MARYURY RODRIGUEZ TORO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.644.061, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA.”*, visible a f. 250 y 251 del archivo **003Anexos.pdf** del C01Ppal.

ANTECEDENTES

El municipio de Guadalajara de Buga (V.), a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora Maryury Rodríguez Toro, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SEM – 1900-659 del 14 de septiembre de 2020.

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio de Auto Interlocutorio No. 272 del 29 de abril de 2021 (f. 01 a 03 del archivo **004AutoAdmiteDda.pdf** del C01Ppal.), procedió a admitir el presente proceso adecuando al medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, y a través de Auto Sustanciación No. 179 del 29 de abril de 2021 (f. 01 y 02 del archivo **001AutoCorreTrasladoMedidaCautelar.pdf** del C02MedidasCautelares.), se dispuso correr traslado de la medida cautelar a la demandada señora Maryury Rodríguez Toro, por el término de cinco días de conformidad con el artículo 233 del CPACA, para que se pronunciara respecto al tema.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

Maryury Rodríguez Toro

La demandada señora Maryury Rodríguez Toro, a través de apoderado judicial indica al Despacho que, encabezó la lista de elegibles adoptada por medio de Resolución 971 del 24 de febrero de 2010, conforme al proceso de convocatoria No. 076 de 2009, como consecuencia de lo anterior, fue nombrada en periodo de prueba por medio de Resolución DAM No. 0553 del 20 de abril de 2010, señalando que los actos administrativos expedidos por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), para su vinculación como docente del sector oficial, son actos que gozan de total legalidad por estar ejecutoriados.

Así mismo, señala que el municipio de Guadalajara de Buga (V.), pretendió terminar la vinculación de la demandada desconociendo derechos fundamentales como el debido proceso, entre otros, ejecutando arbitrariamente una revocatoria directa de la resolución por la cual fue nombrada en periodo de prueba sin haber solicitado el consentimiento previo de la señora Maryury Rodríguez Toro.

Indica que a raíz de lo anterior, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Guadalajara de Buga (V.), tutelo los derechos fundamentales de la señora Maryury Rodríguez Toro y ordeno al municipio de Guadalajara de Buga (V.), revocar el acto administrativo que dejó sin efecto el nombramiento de la demandada, razón por la cual, el ente territorial expidió la Resolución SEM-1900-659 del 14 de septiembre de 2020 *“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN SEM-1900-494 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 Y REINTEGRA A LA SEÑORA MARYURY RODRIGUEZ TORO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 31.644.061, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA.”*, y siendo ello así la solicitud de medida cautelar esta llamada a fracasar, comoquiera que en la actualidad la demandada goza del amparo constitucional otorgado por un Juez Constitucional.

Finalmente, concluye señalando que la presente solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos mínimos para su procedencia, pues no se logra demostrar una infracción de las normas superiores en confrontación con el acto administrativo atacado imputable a la demandada.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, que constituye el nuevo estatuto procesal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa trajo consigo el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte, de la siguiente manera:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*
(Negrillas y subrayados propios.)

Sobre este tema, la Corte Constitucional manifestó en reciente Sentencia C-284 de 2014:

15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.¹ La suspensión provisional, por ejemplo, cabía

¹ En el derecho administrativo francés, por ejemplo, el Consejo de Estado había desarrollado la tesis de acuerdo con la cual la regla general fundamental del Derecho público estatúa que los actos administrativos estaban llamados a conservar su carácter ejecutorio, y por lo mismo sostenía que la suspensión de sus efectos debía ser excepcionalísima. Ver al respecto García de

únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,² y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,³ dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”.⁴ Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.⁵

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelantes se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.⁶ Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares

Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. 2ª edición. Madrid. Civitas. 1995, p. 286. También puede verse Rivero, Jean. “El hurón en el palacio real o reflexiones ingenuas sobre el recurso por exceso de poder”, en Páginas de Derecho administrativo. Temis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2002, p. 64.

² El artículo 153 numeral 1 del anterior Código Contencioso Administrativo establecía la procedencia de la suspensión provisional en prevención, que admitía la suspensión de actos preparatorios o de trámite, cuando se dirigieran a producir un acto administrativo inconstitucional o ilegal no susceptible de recursos. Pero esta institución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de agosto de 1989 (MMPP. Jaime Sanín Greiffenstein y Jacobo Pérez Escobar). También preveía la suspensión de algunos actos de ejecución, pero dicha norma fue derogada por el decreto Extraordinario 2304 de 1989.

³ El anterior Código Contencioso Administrativo establecía que la medida debía solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que aquella fuera admitida, y que debía haber para decretarla una “manifiesta infracción” del orden jurídico (CCA art 152). Cuando la acción fuera distinta de la de nulidad, además se debía demostrar, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaría o podría causar al actor (CCA ídem).

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. (CP Luis Eduardo Jaramillo Mejía). Radicación número 0983. Dicha providencia sintetizó así su doctrina sobre la materia: “[e]l asunto a dilucidar se remite a examinar, si la medida provisoria solicitada en la demanda, cumple con el segundo presupuesto indicado en el artículo 152 del CCA, para su procedibilidad, como lo afirman los recurrentes o por el contrario, la decisión adoptada por el a quo, denegándola, se ajusta a ese supuesto jurídico. La ante citada norma dice, que si la acción es de nulidad, “basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”, desde luego que la sencilla comparación a que alude el texto legal entre el acto acusado y la norma o normas superiores, tiene que estar desprovista de todo artificio, como repetidamente se ha dicho, es decir, que de esa simple confrontación la impresión inmediata dentro del campo jurídico, sea la de una marcada contradicción entre esos dos extremos, de tal suerte visible, clara y ostensible que no requiera ningún tipo de reflexión, para establecer de inmediato, que el acto es violatorio de normas superiores”. Cabe decir que esa decisión es una de las pocas excepciones en las cuales se concedió la suspensión provisional.

⁵ Un estudio muestra, por ejemplo, cómo en los 8 primeros meses del año 2003 -año al cual pertenece el estudio- dentro de la Sección Primera del Consejo de Estado, de las 247 demandas admitidas, en 79 casos se negó la solicitud de suspensión provisional, y sólo en una oportunidad se concedió. González Rey, Sergio. “Conversación virtual con un hurón sobre el control judicial del acto administrativo en Colombia”. En IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad externado. Bogotá. 2003.

⁶ En Italia, por ejemplo, mediante la sentencia Nro. 190 del 26 de junio de 1985, la Corte Constitucional consideró como contraria a la Constitución de la República una norma que en ciertos casos limitaba la intervención cautelar de urgencia de los jueces a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y les impedía adoptar otras medidas idóneas para asegurar provisionalmente el efecto de la posterior decisión de mérito. En el Derecho Comunitario Europeo se abrió paso la posibilidad de que las Cortes nacionales adoptaran medidas provisionales para suspender leyes o estatutos de los Estados miembros, cuando impidan que tengan plenos efectos las normas del Derecho comunitario en la decisión sobre el caso *The Queen v Secretary of*

evoluciona con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁷ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

17.1. *Procedencia y finalidades generales.* El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).⁸ Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (idem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (idem).

17.2. *Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas.* Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas

State for Transport, ex parte: Factortame Ltd and others. En el Derecho público francés y en el español, se ha presentado una tendencia en la misma dirección. Ver García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. Antes citado.

⁷ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁸ Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);⁹ suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágrafo).¹⁰

17.3. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231).”

⁹ Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

¹⁰ Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.¹¹

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia

¹¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

*dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.*

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, comoquiera que con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia¹².

Visto lo anterior, y de acuerdo con el análisis precedente y subsumiéndolo al caso objeto de estudio, se entra a resolver la solicitud de suspensión del acto administrativo demandado para lo cual se tiene lo siguiente:

El municipio de Guadalajara de Buga (V.), a través de apoderado judicial en escrito visible a f. 250 y 251 del archivo **003Anexos.pdf** del C01Ppal., solicita la suspensión del acto administrativo demandado, y para ello aduce que dicho acto vulnera las disposiciones normativas en que debió fundarse, comoquiera que el nombramiento de la demandada señora Maryury Rodríguez Toro se realizó sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios dispuestos para tal efecto.

Al respecto, el acto administrativo cuestionado dispuso lo siguiente:

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

“Resolución No. SEM – 1900-659 del 14 de septiembre de 2020, “POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN SEM-1900-494 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 Y REINTEGRA A LA SEÑORA MARYURY RODRIGUEZ TORO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.644.061, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA.

CONSIDERANDO QUE

Que la señora MARYURY RODRÍGUEZ TORO interpuso acción de tutela No. 761114088003-2020-00029-00, contra la Alcaldía de Guadalajara de Buga, por la revocación directa del acto administrativo de nombramiento a través de la Resolución No. SEM-1900-494 de fecha 25 de junio de 2020 “Por medio de la cual se revoca nombramiento a un docente en periodo de prueba como resultado del concurso de méritos y directivos docentes en el municipio de Guadalajara de Buga”; cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Control de Garantías de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, despacho judicial que emitió pronunciamiento de fondo por medio de sentencia No. 035 de fecha 18 de agosto de 2020, en la parte resolutive ordeno textualmente lo siguiente:

“...PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora MARYURY RODRÍGUEZ TORO, por las razones y en los términos de esta sentencia. SEGUNDO.- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga (Valle), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, revoque los actos por los cuales dejo sin efectos jurídicos el nombramiento de la señora MARYURY RODRÍGUEZ TORO, como docente de matemáticas en la Institución Educativa Tulio Enrique Tascón de Chambimbal...”

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. SEM-1900-494 de fecha 25 de junio de 2020 “Por medio de la cual se revoca nombramiento a un docente en periodo de prueba como resultado del concurso de méritos y directivos docentes en el municipio de Guadalajara de Buga”, en cumplimiento del fallo de tutela No. 761114088003-2020-00029-00, proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Control de Garantías de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REINTEGRAR a partir del día 16 de septiembre del 2020, a la señora MARYURY RODRÍGUEZ TORO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.644.061 expedida en Buga Valle, teniendo en cuenta la parte considerativa del presente acto administrativo.”

Ahora bien, la disposición normativa referente al nombramiento en los cargos de carrera señala lo siguiente:

“Constitución Política de Colombia.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Así las cosas, observa el Despacho que la citada norma hace alusión a el ingreso a los cargos de carrera en las entidades del estado y el ascenso en los mismos, y para el caso concreto se refiere al nombramiento que le fue realizado a la demandada señora Maryury Rodríguez Toro a través del acto administrativo demandado, y lo cierto es que de la lectura del acto acusado no se desprende por sí misma una vulneración de la norma acusada, advirtiéndose, por el contrario, que éste se encuentra aparentemente ajustado a Derecho, comoquiera que el mismo fue dictado en cumplimiento de un fallo de tutela.

Ahora bien, para efectos de determinar la legalidad del acto acusado y la posible vulneración de las normas citadas como vulneradas, es primordial efectuar una confrontación directa entre el acto censurado y todo el conjunto normativo que regula el concurso de méritos y el nombramiento en carrera de los docentes, y para poder incursionar en su análisis, se hace necesario un estudio riguroso,

y con ello lograr determinar si efectivamente la decisión contenida en el acto administrativo que se acusa, transgrede las disposiciones normativas invocadas, se concluye que resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa, ya que para ello es necesario hacer uso de otros elementos normativos diferentes a los invocados en la solicitud, rebasando la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello será denegada, máxime que al verificar el capítulo “MEDIDA PROVISIONAL”, así como el acápite del libelo demandatorio denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, se tiene que los mismos son bastante genéricos, en los cuales se discuten aspectos generales sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para el nombramiento en carrera de los docentes, pero no hay ningún cargo que en esta etapa previa del proceso logre concretar el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) necesario para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos acusados.

Adicionalmente, sería mucho más gravoso suspender un acto que realiza un reintegro en cumplimiento de un fallo de tutela, que mantenerlo en el mundo jurídico mientras se desarrollan en forma expedita las demás etapas procesales hasta la sentencia, en donde se estudiará ampliamente la legalidad del acto administrativo acusado (*periculum in mora*).

Finalmente se hace la advertencia, que al tenor del artículo 229 de la Ley 1437 de 20211, la presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite procesal respectivo.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897a2e8656cc6b5f0738829839114035275f7b0905629d4ac3847a023504682e

Documento generado en 17/06/2021 08:36:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00125-00
DEMANDANTE: REINALDO PARRA VÉLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, presentada a través de apoderado judicial por el señor Reinaldo Parra Vélez en contra del municipio de Tuluá (V.) - Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la lectura de la demanda, pareciera ser que se confunde el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida de que hay pretensiones de restablecimiento del derecho de contenido particular del demandante, en razón a ello deberá adecuarse la demanda conteniendo expresamente los lineamientos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 del siguiente tenor:

“Artículo 10. Contenido de la solicitud.- La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”

2.- De la revisión del memorial poder aportado visible a f. 17 del archivo **002Demanda.pdf** del expediente virtual, observa el Despacho que el mismo fue otorgado para que se: “inicie y lleve hasta su culminación proceso ACCION DE CUMPLIMIENTO contra el MUNICIPIO DE TULUÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL”, sin embargo, no fueron determinadas plenamente las normas de las cuales solicita el cumplimiento, bajo ese entendido, deberá la parte actora cumplir cabalmente con todos los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso respecto del contenido del poder, veamos:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

3.- Finalmente, revisado el expediente virtual no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, y en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se concederá el término de 02 días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de 02 días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma.)

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dfe90cbd9665716a02ea2364961ae61151788dcc2f3a7250145b786e961642b

Documento generado en 17/06/2021 07:29:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 383

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00133-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)
DEMANDADO: DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

REF: Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada a través de apoderada judicial por la E.S.E Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), visible a f. 01 del Cuaderno No. 02 de medidas cautelares, consistente en el embargo de:

“1.- La quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga la Dra. DIANA MARIA DEVIA RODRIGURZ, como Gerente de ONCOLOGOS Y HERMATOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S con domicilio principal en la Calle 26 No. 32 A 34 del municipio de Tuluá (Valle). Favor oficiar al pagador de dicha entidad para lo de su competencia. (...)

2.- Cuentas corrientes, cuenta de ahorro y CDT que la Dra. DIANA MARIA DEVIA RODRIGUEZ, tiene en BANCOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR, favor oficiar a las respectivas entidades bancarias.”

ANTECEDENTES

La E.S.E Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), a través de apoderada judicial, promovió demanda ejercida en el medio de control de repetición en contra de la señora Diana María Devia Rodríguez, con el fin que se declare a la demandada responsable de conducta dolosa en el actuar desplegado que conllevo a que la E.S.E Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), fuese condenada a través de Sentencia No. 034 del 17 de marzo de 2014, emitida por este Despacho y la Sentencia de Segunda

Instancia de fecha 16 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76111333100220130009400, y consecuentemente se ordene a la demanda cancelar las sumas de dinero cancelas en cumplimiento de los precitados fallos.

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio de Auto Interlocutorio No. 387 del 30 de octubre de 2017 (f. 92 y 93 del C. Ppal.), procedió a admitir el presente proceso, y a través de Auto Sustanciación No. 720 del 30 de octubre de 2017 (f. 02 del C. No. 02 de medidas cautelares), se dispuso correr traslado de la medida cautelar a la demandada señora Diana María Devia Rodríguez, por el término de cinco días de conformidad con el artículo 233 del CPACA, para que se pronunciara respecto al tema.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

Diana María Devia Rodríguez

Durante el termino otorgado la demandada no se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, que constituye el nuevo estatuto procesal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa trajo consigo el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte, de la siguiente manera:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Visto lo anterior, y de acuerdo con los antecedentes referidos, se entra a resolver la solicitud de embargo para lo cual se tiene lo siguiente:

La E.S.E Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), a través de apoderada judicial, en escrito visible a f. 01 del Cuaderno No. 02 de medidas cautelares, solicita el embargo de:

“1.- La quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga la Dra. DIANA MARIA DEVIA RODRIGURZ, como Gerente de ONCOLOGOS Y HERMATOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S con domicilio principal en la Calle 26 No. 32 A 34 del municipio de Tuluá (Valle). Favor oficiar al pagador de dicha entidad para lo de su competencia. (...)

2.- Cuentas corrientes, cuenta de ahorro y CDT que la Dra. DIANA MARIA DEVIA RODRIGUEZ, tiene en BANCOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR, favor oficiar a las respectivas entidades bancarias.”

Ahora bien, para efectos de determinar la legalidad o ilegalidad del actuar desplegado por la demandada señora Diana María Devia Rodríguez, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76111333100220130009400, en el cual resulto condenado la E.S.E Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), y la posible vulneración de las normas citadas como vulneradas, es primordial efectuar una confrontación directa entre el actuar desplegado por la demandada y las obligaciones del cargo de gerente que ostentaba la señora Diana María Devia Rodríguez al momento de la condena, y lograr determinar si se satisface el test de repetición, para lo cual se hace necesario un estudio riguroso de todos los documentos probatorios, y con ello lograr determinar si efectivamente las acciones u omisiones que se acusan, transgreden las disposiciones normativas que regulan las facultades y obligaciones del cargo de gerente.

Bajo ese entendido, resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa, ya que para ello es necesario un amplio estudio de lo acontecido y las decisiones adoptadas por la demandada, rebasando la naturaleza de la medida cautelar, y por ello será denegada, comoquiera que hasta este instante no hay ningún cargo que logre concretar el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) necesario para suspender ordenar el embargo solicitado.

Adicionalmente, sería mucho más gravoso ordenar el embargo solicitado, que esperar mientras se desarrolla en forma expedita las demás etapas procesales hasta la sentencia, en donde se estudiará ampliamente la conducta desplegada por la demandada (*periculum in mora*).

Finalmente se hace la advertencia, que al tenor del artículo 229 de la Ley 1437 de 20211, la presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite procesal respectivo.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abab87abfc6e4029c532dd5a3ba14daa595211439a098140ee240059ca6110be

Documento generado en 17/06/2021 02:33:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Auto Interlocutorio No.134

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-002-2018-00141-00
DEMANDANTE:	OCTAVIO VARGAS LOSADA Apoderado: Carlos David Alonso Martínez carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Apoderada. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Decreto de pruebas, a fijar el litigio y reconocer personería

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. CONSIDERACIONES.

Una vez avocado y revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, constancia de servicios prestados, certificado de salarios (devengados y deducciones), se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Sobre las excepciones. Al contestar la demanda, la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso como excepciones las que denominó «Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial – Prescripción de los derechos laborales – Cumplimiento de un deber legal – Cobro de lo no debido y Buena fe». Al respecto, el despacho precisa que estas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Fijación del litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En el presente proceso corresponde a establecer si es procedente o no declarar la nulidad del Actos Administrativos contenido en el oficio SRAP-31000-0173 del 27 de octubre de 2017 que resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento como factor salarial a la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 y; Resolución 20196 del 30 de enero de 2018 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia si el demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 22 del 09 de enero de 2014, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

Por último, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda fue allegado poder para el ejercicio de la defensa judicial y el mismo se encuentra en regla, habrá que reconocer personería en los términos establecidos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. DIFÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

CUARTO. DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. Una vez en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, portadora de la T.P No 68746 del C.S de la J., para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

SEPTIMO. Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Auto Interlocutorio No. 50

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-002-2019-00344-00
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA REVELO HERNANDEZ Apoderado: Didier Alexander Cadena Ortega Correo: didieralexandercadena@hotmail.com
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, por conducto de apoderado, instaurada por la señora **ANA LUCÍA REVELO HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora ANA LUCÍA REVELO HERNANDEZ en contra de la **NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado de conocimiento esto es, Juzgado Segundo Administrativo de Buga, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por la Secretaría de esta Corporación a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvencción, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

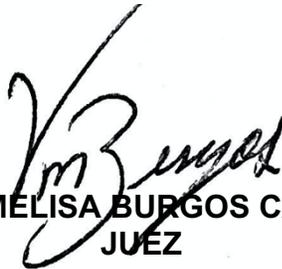
SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con

copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: didieralexandercadena@hotmail.com Demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado **DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA** identificada con C.C. No. 9.773.060 y T.P No. 232.862 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00171-00
EJECUTANTE: NAZARETH LOAIZA ÁLVAREZ Y OTROS
EJECUTADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

Los señores Nazareth Loaiza Álvarez, Julio Cesar Burbano Daraviña, Eucaris Álvarez Ortiz, Elizabeth Daraviña Pineda, Antonio Sofonías Burbano, Miguel Ángel Burbano Loaiza, Hamilton Burbano Loaiza y Celino Antonio Loaiza Guerrero, a través de apoderada judicial, interpusieron proceso ejecutivo en contra de Coomeva E.P.S. S.A., a fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de primera instancia No. 2 emitida el 19 de agosto de 2014 por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga (V.), dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicación No. 76-111-33-31-001-2004-001047-00, y en la sentencia de segunda instancia No. 088 del 19 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

A través del Auto Interlocutorio No. 470 del 02 de octubre de 2020 (f. 01 y 02 del archivo **004Autolnadmite.pdf** del C01Principal), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

Pese a ello, la apoderada de la parte demandante, allegó escrito visible a f. 01 y 02 del archivo **010SolicitaRetiroDemanda.pdf** del C01Principal, por el cual indica que "retiro a la demanda de la referencia, ipso facto sin necesidad de auto que autorice su retiro en atención a que: No se ha

¹ Folio 01 del archivo **011ConstanciaSecretarial.pdf** del C01Principal.

notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. No se han decretado ni practicado medidas cautelares.”

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 modificado actualmente por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 174.- Retiro de la demanda.- **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha librado mandamiento de pago, y por ello no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público.

En este orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda efectuado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d740fe844c6645b5ee6e1a43874a6855ba5d42d0b3c3a6273b62bb0055362c

Documento generado en 17/06/2021 07:41:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**